



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 1845-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 1511-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 1511-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : COLORADA
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 14 AGO. 2018

H.T: 2016-I-052335

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 1076-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 17 de setiembre del 2014, se realizó una supervisión regular a la unidad minera "Colorada" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N.º 578-2014-OEFA/DS-MIN² y en el Informe N.º 1535-2016-OEFA/DS-MIN³.
2. A través del Anexo del Informe N.º 1535-2016-OEFA/DS-MIN⁴, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas-DSAEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 558-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de marzo del 2018⁵, notificada al administrado el 8 de marzo del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, la cual fue debidamente notificada con fecha 8 de marzo de 2018.
5. Con fecha 10 de julio de 2018⁷, se notificó el Informe Final de Instrucción N.º 1076-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 26 de junio de 2018 (en adelante, **Informe Final**).
6. El administrado no presentó descargos al Informe Final, la cual fue debidamente notificada el 10 de julio de 2018.

A



¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20109968219

² Páginas 7 al 25 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente N.º 1511-201-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente).

³ Páginas 1 al 16 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

⁴ Folios 2 al 5 del Expediente.

⁵ Folios del 8 al 9 del expediente.

⁶ Folio 10 del expediente.

⁷ Folio 19 del expediente



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. La obligación ambiental analizada en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra establecida en el Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, en la cual se aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas. El incumplimiento de dicha obligación ambiental se encuentra tipificada en el Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD.

III.1. Único hecho imputado: El administrado excedió los límites máximos permisibles para efluentes minero - metalúrgicos respecto de los parámetros sólidos totales suspendidos (STS), arsénico total (As total), cobre total (Cu total), mercurio total (Hg total), plomo total (Pb total), zinc total (Zn total) y hierro disuelto (Fe disuelto) en el efluente cuyo punto de descarga fue identificado con código C-1; y, respecto del parámetro STS en el efluente cuyo punto de descarga fue identificado con código M-7

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

8. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁹, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril de 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

9. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral¹⁰. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre de 2014¹¹.

⁹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

¹⁰ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

¹¹ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

A





10. En el presente caso, de la búsqueda realizada en Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el administrado no presentó su Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los LMP. Por lo tanto, los resultados de las muestras de los efluentes mineros obtenidos durante la Supervisión Regular 2014 deberán ser comparados con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los cuales resultan exigibles al administrado desde el 22 de abril de 2012.
11. En la misma línea, en el presente caso, los efluentes con código C-1 y M-7 no se encuentran establecidos en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado del administrado; por lo tanto, los efluentes antes mencionados, al ser efluentes especiales, deben de cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE EN PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

12. Habiéndose definido la obligación ambiental del titular minero, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
13. En el presente caso, los flujos de agua detectados durante la Supervisión Regular 2014 provienen: i) en el caso del punto identificado como C-1, de la planta de tratamiento de aguas ácidas denominada "Renacimiento", cuya descarga es la quebrada Sinchao; y, ii) en el caso del punto identificado como M-7, de la planta de tratamiento de agua ácida de la bocamina Prosperidad, cuya descarga es el río Tingo; constituyendo de esta manera efluentes minero-metalúrgicos y, por lo tanto, deben cumplir con los LMP¹².
14. En ese sentido, la DSAEM tomó muestras de los efluentes minero-metalúrgicos denominados en campo como C-1 y M-7, los mismos que presentan la siguiente descripción:

¹² Descripción de los puntos de control

Puntos de control	Coordenadas UTM WGS 84	Descripción	
		Este	Norte
C-1 (Código OEFA 135,1, C-1)	760288	9254192	Efluente a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales Renacimiento que descarga en el canal Sinchao (canal que transporta las aguas de la quebrada Sinchao).
M-7 (Código OEFA 135,1, M-7)	761078	9253220	Efluente a la salida de la planta de tratamiento de aguas ácidas del nivel Prosperidad que descarga en el río Tingo.



**Descripción de los puntos de muestreo especial**

Puntos de control	Coordenadas UTM WGS 84		Descripción
	Este	Norte	
C-1 (Código OEFA 135,1, C-1)	760288	9254192	Efluente a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales Renacimiento que descarga en el canal Sinchao (canal que transporta las aguas de la quebrada Sinchao).
M-7 (Código OEFA 135,1, M-7)	761078	9253220	Efluente a la salida de la planta de tratamiento de aguas ácidas del nivel Prosperidad que descarga en el río Tingo.

15. De conformidad con lo consignado del Anexo del Informe N° 1535-2016-OEFA/DS-MIN¹³, los resultados obtenidos del muestreo realizado en los puntos especiales C-1 y M-7 se encuentran plasmados en los Informes de Ensayo N° 97957L/14-MA-2014-OEFA/DS-MIN y N° 97840L/14-MA-2014-OEFA/DS, según se observa a continuación:

Resultados de las tomas de muestra de los puntos de muestreo especial

Punto de Muestreo	Parámetro	Valor en cualquier momento (mg/L)	Valor registrado (mg/L)	Porcentaje de Excedencia LMP
C-1	Arsénico total(*)	0,1	0,2499	149,9 %
	Cobre total	0,5	7,8682	Más de 200 %
	Mercurio total(*)	0,002	0,0033	65 %
	Plomo total(*)	0,2	0,3389	69,45%
	Zinc total	1,5	7,2198	Más de 200 %
	Hierro disuelto	2	11,1788	Más de 200 %
M-7	Sólidos totales suspendidos	50	58,5	17%

(*) Parámetros considerados de mayor riesgo ambiental, según el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

16. De la revisión de dichos resultados, se advierte que el administrado excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, de los parámetros de STS, Arsénico total, Cobre total, Mercurio total, Plomo total, Zinc total y Hierro disuelto en el efluente cuyo punto de descarga fue identificado como C-1; y, del parámetro STS del efluente cuyo punto de descarga fue signada como M-7.
17. Cabe señalar que, la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, corresponde conforme a lo siguiente:

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
C-1	Arsénico total (*)	149,9 %	10 Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.
	Cobre total	Más de 200 %	11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Mercurio total (*)	65 %	8 Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.
	Plomo total (*)	69,45%	8 Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa

A





				aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.
	Zinc total	Más de 200 %	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Hierro disuelto	Más de 200 %	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Sólidos Totales Suspendidos	18%	3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
M-7	Sólidos Totales Suspendidos	17%	3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

(*) Parámetros considerados de mayor riesgo ambiental, según el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

18. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
19. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
20. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
- b) En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial".





la LPAG¹⁵ concordante con el ítem (iii) del artículo 12° del TUO del RPAS¹⁶. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG¹⁷.

21. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
 22. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2014 se encuentran contenidos en el único hecho infractor, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
 23. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 0558-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
 24. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar únicamente el exceso más grave⁴⁹, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes de la misma.
- c) Análisis de descargos
25. En el presente caso, cabe resaltar que el administrado no ha presentado descargos destinados a desvirtuar el presente hecho imputado iniciado en la Resolución Subdirectoral; a pesar de haber sido debidamente notificada el 8 de

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

A





marzo de 2018. Asimismo, no presentó descargos al Informe Final, el cual fue notificado el 10 de julio de 2018.

26. Es importante mencionar que, vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; es decir, la no presentación de descargos al inicio de un procedimiento administrativo sancionador debidamente notificado no impide el pronunciamiento de la autoridad competente¹⁸.
27. Téngase en cuenta, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 170^{o19} del TUO de la LPAG, en el supuesto de que se presentará algún escrito antes de la emisión del acto administrativo que resuelve el procedimiento, este será tenido en cuenta de conformidad a lo establecido.
28. Ahora bien, es preciso indicar que, en el literal b) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, se analizó el presente hecho imputado, dichos fundamentos forman parte de la presente Resolución.
29. Tal como se mencionó anteriormente, no se presentó descargos al presente hecho imputado; por lo que, queda acreditado que el administrado excedió los LMP en los puntos de control con códigos C-1 y M-7.
30. No obstante, es importante señalar que, de la revisión a la información obrante en el expediente se advierte que mediante Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI de fecha 30 de mayo de 2016, recaída en el Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS, correspondiente también a la supervisión regular del 16 al 17 de setiembre 2014, se declaró responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolás S.A. por la comisión de la siguiente infracción administrativa a la normativa ambiental y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
El titular minero excedió los límites máximos permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1, correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento Renacimiento.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, en concordancia con el Literal j) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS

"Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia (...)
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 170°.- Alegaciones

170.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."





31. Cabe indicar que, el punto de monitoreo denominado C-1, materia de análisis del presente PAS, se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 9254192 y E 760288, efluente a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales Renacimiento que descarga en el canal Sinchao; y, el punto M-7 con coordenadas E: 761078 N: 9253220 efluente a la salida de la planta de tratamiento de aguas ácidas del nivel Prosperidad que descarga en el río Tingo (ambos detectados en la Supervisión Regular 2014).
32. En atención a lo anterior, existe conexión entre el hecho imputado del Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS, referido al exceso de LMP en relación al parámetro pH en el punto de monitoreo C-1, y el hecho imputado del presente PAS referido al exceso de LMP respecto de los parámetros STS, arsénico total (As total), cobre total (Cu total), mercurio total (Hg total), plomo total (Pb total), zinc total (Zn total) y hierro disuelto (Fe disuelto) en el efluente cuyo punto de descarga fue identificado con código C-1; y, respecto del parámetro STS en el efluente cuyo punto de descarga fue identificado con código M-7, dado que el exceso de LMP **en ambos PAS se produjo durante la Supervisión Regular 2014.** (Subrayado y resaltado en negrita agregado)
33. Asimismo, el hecho imputado del Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS y el hecho imputado del presente PAS han sido tipificados según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP.
34. Cabe reiterar que, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores²⁰, sino factores agravantes para la graduación de la sanción de ser el caso. En ese sentido, al existir conexión entre el hecho imputado del Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS y el hecho imputado del presente PAS, estos hechos debieron ser materia de análisis en conjunto en un mismo procedimiento sancionador.
35. Se debe indicar que, mediante la Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI, recaída en el Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se declaró responsabilidad del administrado, en relación al exceso de LMP respecto al parámetro pH en el punto de control C-1, concluyéndose de esta forma con la etapa decisora del mencionado PAS; en consecuencia, a la fecha, no es posible acumular el Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS y el presente PAS.
36. En tal sentido, considerando que ya existe un pronunciamiento (Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI) en el cual se resolvió una imputación referida al incumplimiento del LMP del parámetro pH en el punto C-1 detectado durante la Supervisión Regular 2014, no corresponde evaluar en el presente PAS el exceso de LMP y los puntos de control C-1 y M-7 (factores agravantes para la graduación de la sanción de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD), puesto que los mismos debieron ser evaluados de forma conjunta en un único PAS y no ser considerados como un nuevo incumplimiento.



En esa línea, si bien, en el Informe Final se propuso la Autoridad Instructora propuso el dictado de medida correctiva para un extremo del presente hecho imputado, el mismo no corresponde; toda vez que ya existe un pronunciamiento (Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI) en el cual se resolvió una



imputación referida al incumplimiento del LMP del parámetro pH en el punto C-1 detectado durante la Supervisión Regular 2014.

38. En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del hecho imputado indicado contra **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.**; el cual consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 558-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe

Artículo 2°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Mejía Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA